

AUTO N. 02383

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 05 de septiembre de 2000, el señor LUIS ALBERTO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.089.7749 presentó radicado 2000ER23762 ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, solicitando un permiso de relleno para un parqueadero ubicado en la Avenida Centenario No. 91 – 35 Variante Fontibón.

Posteriormente se efectúa visita al predio ubicado en la dirección Avenida Centenario No. 91 – 35 Variante Fontibón y se profiere Concepto Técnico No. 11872 del 31 de octubre de 2000, en el cual se conceptúa:

“(…)

- *En el predio ubicado en la Avenida Centenario N° 91-35 del barrio Fontibón se están recibiendo escombros sin contar con la debida autorización para construir y operar una escombrera.*
- *En la documentación adjuntada por el propietario no se presenta la autorización del Departamento de Planeación Distrital - DAPD para hacer el relleno del predio, tal como lo establece la normatividad distrital, razón por la cual esta Subdirección no considera pertinente otorgar autorización para establecer una escombrera.*
- *Adicionalmente, se debe aclarar la influencia del relleno sobre la ronda del río Fucha,*

lo cual no está establecido con la información enviada por el solicitante.

- *Una vez se aclaren las inquietudes planteadas se podrá evaluar la viabilidad de otorgar términos de referencia para construir y operar la escombrera.*
- *Se recomienda informar lo pertinente a las entidades competentes (...)*

La Unidad Legal Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA oficia al Departamento Administrativo de Planeación Distrital mediante radicado 2000EE31056 del 12 de diciembre de 2000, con el fin de que *“informen si el relleno del parqueadero ubicado en el predio de la dirección Avenida Centenario No. 91 – 35 Variante Fontibón se encuentra autorizado”*.

La Unidad Legal Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA oficia al señor Luis Alberto Ramírez mediante radicado 2000EE31057 del 12 de diciembre de 2000, con el fin de que informe: *“(...) que para hacer un relleno de obra en la Avenida Centenario 91-35, debe dirigirse a Planeación Distrital, que es la autoridad competente. No obstante lo anterior, se le recuerda que no puede iniciar el relleno de la obra sin la autorización expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital. En caso de verificarse por parte de este Departamento que se encuentra arrojando escombros sin la autorización correspondiente, se adelantarán las investigaciones a que haya lugar (...)”*

El Departamento Administrativo de Planeación Distrital mediante radicado 2001ER19176 del 22 de enero de 2001, remite respuesta a la Unidad Legal Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, informando: *“(...) En atención a su comunicación, mediante la cual solicita se le informe si este Departamento autorizó el relleno del predio ubicado en La Avenida Centenario No. 91-35, se anota que este tipo de autorización, no es función del Departamento Administrativo de Planeación Distrital (...)”*

Mediante Memorando SJ-ULA No. 4414 del 07 de marzo de 2001 de la Subdirección Legal a la Coordinación ULA Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, informa: *“(...) Para su conocimiento y fines pertinentes, le estoy enviando el radicado No 37236 del 21 de diciembre del 2000 relacionado el relleno indiscriminado que se está generando en el predio de la EAAB (...)”*

Mediante Memorando SJ-ULA No. 4414 del 07 de marzo de 2001 de la Subdirección Legal a la Coordinación de Archivo del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, *“(...) la devolución del expediente 2397/2000 contravencional con el radicado DAMA 2001ER19176 del 22 de enero de 2001, para que se anexe al mismo. Cabe anotar que no es susceptible de trámite hasta tanto no exista respuesta por parte de la Subdirección de Calidad Ambiental, respecto del radicado 37236 del 21 de diciembre de 2000, de acuerdo al Memo SJ ULA 441 del 7 de marzo del año en curso. (...)”*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Se encuentra que sobre los hechos descritos en el Concepto Técnico No. 11872 del 31 de octubre de 2000, conocidos en la visita efectuada al predio ubicado en la dirección Avenida Centenario No. 91 – 35 Variante Fontibón, y en el cual se conceptuó que se estaban recibiendo escombros sin contar con la debida autorización para construir y operar una escombrera, a la fecha no se adelantó ninguna actuación respecto al caso en concreto.

Así las cosas, ésta Autoridad Ambiental encuentra que en el expediente objeto de estudio, no se adelantaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009; por tal razón, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios y actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el presente caso.

En virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2000-2397**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del artículo 2° numeral 9° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, se delegó en el Director de Control Ambiental de la entidad: “*9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-2000-2397**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor **LUIS ALBERTO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.**17.089.749**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

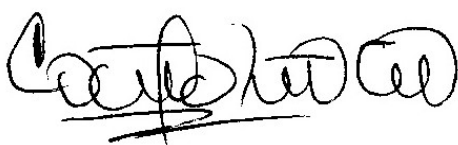
ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido de la presente decisión al señor **LUIS ALBERTO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.**17.089.749**, en la dirección **Transversal 90 No. 34 A – 62 SUR, Barrio María Paz, Zona 8 Localidad Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

07/07/2021

SANDRA MILENA BETANCOURT
GONZALEZ

C.C: 30393351

T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 2021-1145 DE 2021 EJECUCION:

07/07/2021

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

08/07/2021

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

08/07/2021

Expediente: SDA-08-2000-2397